Año de 1939.—Año de la Victoria Lunes 21 de Agosto.—Núm. 101

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2289

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Jefe de la primera Región Militar, en telegrama postal fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«La gran frecuencia con que se producen en el campo explosiones de proyectiles y artificios abandonados que ocasionan desgracias, casi siempre con pérdidas irremediables, y cuyo número va llegando a alcanzar cifras de consideración, son debidas en su mayor parte a la imprudencia, ignorancia y curiosidad que impulsa a las víctimas a tocar, mover y aun tratar de desarmar la munición abandonada.

A fin de evitarlo, ordeno a V. E. que por las Autoridades municipales de las poblaciones que últimamente estaban incluídas en las líneas de los frentes propio y enemigo, se publiquen bandos en los que se adviertan con toda claridad el peligro a que se exponen las personas que toquen los artefactos diseminados, la precaución con que debe efectuar sus labores el agricultor o ganadero y la obligación de señalar la existencia de los artefactos peligrosos a la Guardia Civil, para que por medio de este Instituto llegue a conocimiento del servicio de Recuperación y se proceda a la retirada o troceo del material descubierto.»

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente para el más exacto cumplimiento de lo ordenado por parte de los señores Alcaldes.

Segovia, 18 de Agosto de 1039.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2317

CIRCULAR

Ha llegado a noticia de este Gobierno el hecho de que en varios pueblos de esta provincia ha disminuído el consumo de pan, debido a que los vecinos muelen su trigo, lo ciernen y confeccionan pan blanco; que existen a su vez panaderías que se dedican a la confección de pan blanco, vendiendo las vienas de cincuenta gramos de dicho pan al precio de diez céntimos cada una, y que asimismo hay molino en el que se cierne la harina separando el salvado para obtener pan blanco.

De los expresados hechos, así como de las infracciones que envuelven con relación a las respectivas órdenes y demás disposiciones vigentes que los regulan, tienen ya conocimiento los señores Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, Delegación del Trigo y Sección Agronómica, a los que he encarecido les dediquen especial atención, no sólo respecto a la intensificación de la más escrupulosa vigilancia, sino también a la imposición de las adecuadas sanciones a los que resulten infractores.

Como a mi Autoridad incumbe el disponer tengan el más exacto cumplimiento todos los Decretos, Ordenes y demás disposiciones que emanen del Gobierno Nacional, considero primordial deber, ordenar a los señores Alcaldes y demás Agentes de mi Autoridad presten el auxilio más eficaz y debido a los organismos indicados en el cumplimiento de su misión, haciendo presente además a los particulares, la obligación en que se hallan de cumplimentar las órdenes de los Centros u Organismos de referencia; previniéndoles que en caso de vulneración, aparte de la sanción que por aquéllos les fuera impuesta, les será por este Gobierno aplicada la que dentro de su superior esfera de acción señalan las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y fines de su cumplimiento.

Segovia, 18 de Agosto de 1939. —Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2300

SECRETARÍA.—CIRCULAR

Concedida por la Superioridad al Dr. don Rolf Jacger, Cónsul general de Alemania en Barcelona, el exequátur que le acredita como tal con jurisdicción en todo el territorio nacional, incluso Islas Baleares, Canarias y Posesiones españolas en el Golfo de Guinea; se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y en particular de las Autoridades y Organismos oficiales de esta provincia que tuvieran necesidades de relacionarse con el citado representante.

Segovia, 19 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2307

CIRCULAR

El primer Guardia del puesto de Navafría, Luis Pastor Casado, me comunica la desaparición de una joven vecina de Matabuena, llamada Faustina Tejedor Gil, hija de Vicente y Romana, de 24 años de edad, soltera, se dedicaba a las labores, cuyas señas son las siguientes:

Estatura más bien baja, viste blusa azul con cuello y bocamangas color violeta, manteo con bajo azul y alpargatas blancas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en especial a todos los Agentes de mi Autoridad por si tuvieran noticias de su paradero lo comuniquen a este Gobierno Civil.

Segovia, 19 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2277

Junta Provincial de Fomento Pecuario de Segovia

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director General de Ganadería y en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento sobre tratamiento sanitario obligatorio del ganado de 6 de Agosto de 1938, toda res procedente del término municipal de Prádena que se presente en cualquier matadero de esta provincia para su sacrificio a partir del día 24 de los corrientes, sin la guía de procedencia y los documentos acreditativos de haber sido tratada contra el carbunco bacteridiano, será decomisada con pérdida total y destinada a establecimientos benéficos, si las condiciones sanitarias de la misma lo permiten.

De toda res que salga del dicho término sín la documentación de referencia será detenida en el punto en que se encuentre, dándome inmediata cuenta para los efectos que procedan.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y muy especialmente para el del vecindario de Prádena, Autoridades, Guardia Civil e Inspectores Municipales Veterinarios de esta provincia.

Segovia, 16 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 27 de Julio de 1939 aprobando el reglamento del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Vengo en aprobar el reglamento del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y aplicación de la ley de dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO. — El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

Reglamento del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y aplicación de la ley de 16 de Marzo de 1939

CAPITULO PRIMERO

Misión del Instituto

Artículo 1.° El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional creado por la ley de 16 de Marzo de 1939, tiene como misión primordial el facilitar con aquel objeto anticipos o préstamos a entidades o particulares afectos al Movimiento Nacional para la reparación de los daños sufridos en los inmuebles y efectos propios para la vida y la producción, a consecuencia directa de la guerra o de la actuación marxista, a partir del 18 de Julio de 1936.

En la distribución de los anticipos o préstamos, cuando las garantías no se estimen suficientes o la vigilancia del empleo sea difícil, deberá exigirse en armonía con lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley, la agrupación de los deudores en forma que la garantía sea solidaria y que de la distribución y vigilancia del empleo sean responsables los sindicatos, sin perjuicio de cuantas comprobaciones tenga a bien realizar el Instituto.

Artículo 2.° El domicilio del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional se fija en la capital de la Nación.

CAPITULO SEGUNDO

De las operaciones y sus garantías

Artículo 3.° El Instituto de Crédito verificará las siguientes operaciones:

a) Conceder anticipos o préstamos a entidades o particulares para la reconstrucción inmobiliaria, valorización de terrenos, reconstrucciones fabriles, puesta en marcha de explotaciones comerciales, agrícolas o industriales, y en general, a cualquiera otros elementos y efectos propios para la vida y la producción, dañados por hechos producidos por la guerra o a consecuencia de ella.

b) Otorgar anticipos sobre indemnizaciones por daños de guerra en curso de concesión o de liquidación por parte de compañías aseguradoras o de cualquier otra entidad y que hayan de destinarse a la reconstrucción.

Facilitar fondos al Tesoro Público con el carácter de anticipo, para obras a cargo del Estado.

Dentro de las posibilidades del Instituto, dará preferencia en sus operaciones a las de mayor interés social, como reconstrucción de viviendas que se destinen a clases modestas, pequeñas explotaciones agrícolas, industriales o comerciales, restauración de modestos hogares, establecimientos benéficos, servicios municipales o provinciales, e industrias que den ocupación a mayor número de obreros. En orden a su distribución, la preferencia debe dirigirse hacia aquellos lugares donde se manifieste más grandemente la crisis de trabajo, la mayor proporción en elementos de producción destruídos o la falta de habitabilidad.

Artículo 4.° Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.° de la ley, los préstamos o anticipos que se lleven a cabo sobre bienes inmuebles estarán garantizados por la hipoteca a favor del Instituto en representación del Estado a que dicho artículo hace referencia y por el total de la suma prestada, intereses, costas y gastos. Dicha hipoteca a favor del Instituto, constituída como garantía del préstamo, tendrá siempre derecho preferente sobre cualquier acreedor existente con anterioridad.

Artículo 5.° Cuando se trate de un préstamo para la reconstrucción de una finca hipotecada a favor del Banco Hipotecario de España, el Instituto de Crédito deberá ofrecer a aquél que haga por sí el préstamo, mediante la entrega por el Instituto de la cantidad correspondiente, por la cual percibirá éste, en pago, cédulas hipotecarias especiales, cuyo plazo de amortización será el mismo que el del préstamo. Estas operaciones que haga el Banco Hipotecario con los fondos que el Instituto facilite, gozarán de los mismos privilegios y exenciones que las que direrectamente haga el propio Instituto. Las cédulas especiales a que se hace referencia tendrán las características siguientes: a) Estarán exentas de todo impuesto; b) Devengarán un interés anual del 4 por 100; c) Tendrán las mismas garantías que las demás cédulas hipotecarias del Banco; d) Serán intransferibles, a menos que se obtenga la autorización del Banco, si bien el Instituto podrá utilizarlas como garantía de sus operaciones crediticias.

Artículo 6.° Cuando se trate de operaciones que no sean a base de inmuebles o no puedan ser hipotecados, la estimación de la garantía y la forma de prestarla, será acordada por el Consejo de Dirección, aplicando en lo posible las normas que para la prenda agrícola sin desplazamiento señala el R. D. de 22 de Septiembre de 1917. Mediante este contrato de prenda, el Instituto tendrá siempre derecho preferente sobre cualquier acreedor anterior.

Artículo 7.° En los préstamos otorgados a Corporaciones públicas de Administración Local, la garantía consistirá en quedar afectado directamente al pago de la obligación contraída al ingreso propio de la Corporación que señale el Consejo de Dirección, que tendrá el carácter de depósito preferente a disposición del Instituto, hasta el límite necesario para el pago de intereses y amortización del préstamo. El derecho de preferencia alcanzará sobre cualquier otro establecido con anterioridad, aunque sea en garantía de operaciones crediticias.

Artículo 8.° El contrato de préstamo se formalizará mediante escritura pública, o bien mediante acta de concesión de crédito y entrega de cantidad autorizada por el Director del Instituto o funcionario en quien delegue. Esta última modalidad podrá emplearse aunque el préstamo sea hipotecario.

Los Registradores y Notarios percibirán como honorarios por las escrituras el 25 por 100 de sus aranceles, y cuando se otorguen las correspondientes a las operaciones a que se refiere el artículo 5.°, los que determinan los apartados 1.° y 2.° de las disposiciones adicionales del R. D. de 22 de Septiembre de 1917.

Artículo 9.° Las peticiones de préstamos o anticipos se formularán directamente al Instituto. Informará la Sección de lo Contencioso sobre los derechos de los peticionarios y sobre el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, pasando a la Sección Técnica de Peritaje, que informará sobre la estimación del daño, valoración correspondiente, garantía del préstamo, etc.

El Instituto podrá pedir informe a los distintos Departamentos Ministeriales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.° de la Ley. La concesión del préstamo se hará por el Director del Instituto cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas; en otro caso, corresponderá al Consejo de Dirección.

Artículo 10. Acordada la concesión del préstamo, se formalizará mediante el consiguiente contrato, y la entrega de su importe cuando se trate de bienes inmuebles, se hará por entregas parciales, no pudiendo exceder la primera de ellas del 50 por 100 del valor del terreno y de las obras aprovechables que existan en él, y que deberá aplicarse a la reconstrucción y las restantes se efectuarán contra certificaciones de obra ejecutada, expedidas por el técnico director de la obra, informadas por los peritos del Instituto.

CAPITULO TERCERO

Del capital y fondos del Instituto

Artículo 11. El capital del Instituto estará formado por el importe de los títulos nominativos de 25.000, 50.000 y 100.000 pesetas, adquiridos por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, Cajas de Ahorro y Sociedades Cooperativas de Crédito u otras entidades que no persigan una finalidad de lucro privado.

Estos títulos tendrán a todos los efectos la consideración de fondos públicos, pudiendo, por tanto, las entidades poseedoras de los mismos, realizar iguales operaciones que con aquéllos, salvo la venta a particulares o entidades que persigan lucro.

Artículo 12. Sin perjuicio de los fondos que puedan asignarse por el Gobierno, el Instituto dispondrá de los siguientes:

a) El producto de las incautaciones y demás sanciones económicas, impuestas en virtud de la legislación de Responsabilidades Políticas.

b) El importe de las multas que, no teniendo una aplicación prevista por disposiciones anteriores, se acuerde destinar a esta finalidad.

c) El importe de la redención a metálico de la prestación personal que se imponga para la reconstrucción nacional

d) Las cantidades que el Estado le entregue con el carácter de anticipo reintegrable, y

e) El sobrante de la suscripción nacional con carácter de reembolsable al Estado.

CAPITULO CUARTO

Intereses Amortización y cuantía de los préstamos

Artículo 13. Los anticipos y préstamos facilitados por el Instituto con destino a la reparación de los daños a que hace referencia el artículo 2.° de la ley, satisfarán un interés que no podrá ser superior, en ningún caso, al 3 por 100 anual, cuando se trate de Corporaciones públicas o de personas que carezcan de otros recursos y a este efecto, como para cualquier otro, el tipo de interés se regulará con arreglo a los medios económicos del solicitante y por el valor del daño causado, y según la escala que se fije por el Consejo de Dirección.

Al hacer la primera entrega, por una sola vez, del préstamo o anticipo se descontará el 1 por 100 para gastos.

Artículo 14. El plazo de amortización de los anticipos o préstamos no podrá ser superior, en ningún caso, a veinte años, verificándose el reintegro en las anualidades que determine el Director o el Consejo de Dirección con arreglo a sus facultades de concesión. La fecha en que deberá empezar la amortización y pago de intereses será la que se fije en cada caso.

Artículo 15. La cuantía del préstamo no podrá exceder de lo que con arreglo a los presupuestos informados y comprobados por la Sección Técnica del Instituto importe la reconstrucción de lo dañado o destruído teniendo en cuenta que sea bastante la garantía resultante.

CAPITULO QUINTO

Vencimientos

Artículo 16. El pago de intereses y amortización se hará por semestres vencidos, con arreglo al cuadro de amortización fijado por el Consejo de Dirección.

Artículo 17. Transcurrido el plazo del vencimiento y no pagada la cantidad, el Instituto requerirá al deudor para que en el plazo de veinte días lo verifique, y de no hacerlo así, seguirá el procedimiento judicial sumario que determina el artículo 131 de la ley hipotecaria, o el procedimiento ejecutivo de apremio que determina el estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928. Las providencias de apremio se dictarán por el Director del Instituto, previo acuerdo del Consejo de Dirección.

Artículo 18. Para todas las acciones judiciales que puedan promoverse como consecuencia de las operaciones que realicen con el Instituto, los interesados renuncian al fuero de su domicilio, reconociendo el social del Instituto o el que éste determine. En las acciones judiciales entabladas como consecuencia de las operaciones llevadas a cabo por el Instituto, gozará éste de los beneficios que determina el artículo 14 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPITULO SEXTO

Beneficios

Artículo 19. Los beneficios que obtenga el Instituto como consecuencia de sus operaciones, una vez cubiertos sus gastos generales, se aplicarán:

1.° Al pago de intereses de los títulos nominativos.

2.° A compensación de intereses si a ello hubiere lugar por las operaciones de crédito realizadas, y

3.° A obras de interés público de la Nación.

CAPITULO SÉPTIMO

Operaciones de crédito y exenciones tributarias

Artículo 20. A tenor del artículo 4.° de la Ley, el Instituto, previa autorización del Gobierno, podrá concertar operaciones de crédito. Estas serán propuestas por el Director, previo acuerdo del Consejo de Dirección.

Artículo 21. Las operaciones de crédito que efectúe el Instituto, gozarán de todos los privilegios y exenciones que disfrutan los que realizan el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas de Ahorro, además de los que les sean especialmente concedidas por el Gobierno. Las operaciones de anticipo o préstamo a los particulares o entidades, estarán exentas de los impuestos de utilidades, contribuciones y derechos reales y timbre, como asimismo, los beneficios que obtenga el Instituto, estarán exentos de la aplicación de la tarifa 3.ª de la ley de utilidades.

Artículo 22. El Instituto de Crédito no podrá recibir ningún depósito en dinero, ni en títulos, ni otorgar más créditos que los autorizados en la ley de su creación.

CAPITULO OCTAVO

Régimen del Instituto

Artículo 23. El Instituto de Crédito estará regido por un Director designado libremente por el Gobierno; un Subdirector, que será el Jefe del S. N. de Previsión Social; un Consejo de Dirección integrado por éstos y representantes de los Ministerios de Gobernación, Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura y Obras Públicas; el Comisario del Estado en la Banca Oficial y el Presidente de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Artículo 24. El Instituto constará, además de la Dirección y Subdirección, de las siguientes Secciones Centrales: Secretaría General; Intervención; Caja; Sección Técnica y Contencioso.

Las Sucursales se procurará establecerlas en las oficinas locales de las entidades poseedoras de títulos.

CAPITULO NOVENO

Del Director y Subdirector

Artículo 25. El cargo de Director del Instituto será provisto libremente por el Gobierno, según el artículo 10 de la ley, ostentando doble carácter, como Delegado del mismo, Presidente del Consejo de Dirección y como Director del Instituto, correspondiéndole las siguientes facultades:

1.ª Señalar la hora de las sesiones cuando ésta no se halle determinada por acuerdo del Consejo de Dirección; debiendo convocar, presidir, abrir y levantar las mismas, evacuados que sean los asuntos que hayan debido tratarse, dirigiendo las discusiones y fijando los puntos a que deban contraerse, concediendo la palabra por su orden a los que la pidan.

2.º Autorizar con su firma, en unión del Secretario general, las minutas de las actas y las actas de las sesiones del Consejo.

3.ª Cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas del Gobierno y los acuerdos tomados por el Consejo de Dirección con arreglo a sus facultades.

4.ª Elevar al Gobierno las propuestas que estime oportunas y necesarias para el desarrollo de los fines del Instituto.

5.ª Trasladar al Gobierno las propuestas y acuerdos que deba conocer, tomados por el Consejo de Dirección.

6.ª Conceder por sí, dando cuenta al Consejo de Dirección, anticipos o préstamos cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas.

7.ª Intervenir toda la correspondencia que se reciba en el Instituto.

8.ª Inspeccionar las dependencias del Instituto para asegurar la exactitud con que en ellas se hace el servicio y muy particularmente los libros y registro de operaciones, a fin de evitar en éstas todo retraso inmotivado.

9.ª En tanto se establezcan las bases a que han de ajustarse los concursos u oposiciones para el nombramiento difinitivo, nombrar con carácter provisional el personal auxiliar y subalterno, y separarlo mediante la formación del expediente oportuno, dando cuenta de su resolución al Consejo de Dirección, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias que estime oportunas y conceder licencias temporales de un mes al año, ampliable por otro, a los que las pidan por justa causa.

10. Proponer al Consejo el nombramiento provisional del Secretario, Interventor, Cajero Técnicos, Abogados y Procuradores del Instituto, hasta tanto se establezcan las bases de concurso u oposiciones; y proponer su separación mediante la formación del oportuno expediente.

11. Delegar en el Subdirector funciones propias de su cargo, qne deberán ser concretas y especificas.

12. Presentar trimestralmente al Consejo de Dirección un inventario y balance de comprobación y saldos, y una memoria al final del ejercicio económico, explicativa de la situación de la Entidad.

13. Representar al Instituto en la firma de los contratos que se realicen, pudiendo delegar este cometido.

14 Ejercer en nombre del Instituto y previo acuerdo del Consejo de Dirección, cuantas acciones judiciales y extrajudiciales sean necesarias, otorgando al efecto los oportunos poderes.

15. Visar las cuentas mensuales de gastos de administración, que deberán ser aprobadas por el Consejo de Dirección.

16. Formular y presentar al Consejo de Dirección para su aprobación, el presupuesto anual de gastos del Instituto.

17. Proponer al Consejo la concesión de créditos extraordinarios cuando se presenten gastos de este carácter, que no pudieron preverse al formular el presupuesto.

18. Suspender los acuerdos del Consejo de Dirección por justa causa dando cuenta razonada de ello al Gobierno.

19. Ejercer la alta inspección y dirección en las Diputaciones y Ayuntamientos, en relación con la prestación personal.

Artículo 26 El cargo de Subdirector del Instituto corresponde, con arreglo al artículo 10 de la Ley, al Jefe de S. N. de Previsión Social, cuyo cometido será el de sustituir al Director en ausencia y enfermedades, ejerciendo cuantas funciones delegadas del mismo le confiera. Será Vicepresidente del Consejo de Dirección.

CAPITULO DÉCIMO

Del Consejo de Dirección

Artículo 27. Al Consejo corresponderá:

1.º Dictar las disposiciones de régimen interior del Instituto.

2.º Examinar, rechazar, enmendar y aprobar las cuentas y liquidaciones que se presenten a su examen, las cuales pasarán después a censura y aprobación del Ministerio de Hacienda.

3.º Conceder y fijar la cuantía del préstamo o anticipo y plazo de reintegro de las operaciones propuestas por el Director.

4.º Proponer al Gobierno las operaciones de crédito que se estimen necesarias para el desenvolvimiento del Instituto.

5.º Examinar y aprobar los inventarios y balances.

6.º Aprobar el presupuesto anual de gastos generales.

7.º Fijar los haberes de los funcionarios, con facultad de imposición de correcciones disciplinarias a los Jefes de las Secciones Centrales y otorgamiento de las oportunas licencias. Las plantillas y dotación del personal se someterán a la definitiva aprobación del Consejo de Ministros.

8.º Aprobar la memoria anual.

9.º Cuantas funciones sean precisas para la buena administración y desarrollo de las funciones encomendadas al Instituto por la Ley.

Artículo 28. El Consejo de Dirección se reunirá: una vez por semana; cuando lo estime conveniente el Presidente y cuando lo pidan por escrito, por lo menos, tres de sus miembros.

Artículo 29. El Consejo señalará el día y hora de la semana en que ha de celebrar sus sesiones, cuya duración será de todo el tiempo que exija el despacho de los asuntos que hayan de conocerse.

Artículo 30. Las sesiones serán abiertas por el Presidente, dándose lectura inmediata por el Secretario de la minuta del acta de la sesión última celebrada y-aprobada, o rectificada en su caso; se dará cuenta seguidamente de las disposiciones ministeriales que tengan relación con el Instituto. A continuación se dará cuenta de las operaciones acordadas por el Director en uso de sus facultades y la propuesta de operaciones que éste haga al Consejo. Acordadas éstas, se entrará en la discusión de los demás asuntos que el Presidente proponga a la deliberación del Consejo y de las mociones de los Consejeros, que deberán ser por escrito y presentadas con veinticuatro horas de antelación a las sesiones, al Secretario general, quien dará cuenta al Presidente del Consejo de Dirección. Las mociones, a propuesta del Presidente o de tres de los Consejeros, quedarán sobre la mesa de una a otra sesión.

Artículo 31. Para deliberar el Consejo en primera convocatoria, hará falta la presencia de la mitad más uno de sus componentes, y en segunda, se tomarán los acuerdos con el número de los presentes. Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos, decidiendo la Presidencia en caso de empate.

CAPITULO UNDÉCIMO

De la Secretaría general

Artículo 32. Serán obligaciones de la Secretaría general:

1.º Que los funcionarios se hallen en sus puestos antes de abrirse las oficinas al despacho del público, cuidando del buen orden de las mismas y de que los trabajos y operaciones se ejecuten con prontitud, con arreglo a las órdenes recibidas y prescripciones reglamentarias.

2.º Proponer al Director las correcciones disciplinarias de los funcionarios auxiliares y subalternos.

3.º Preparar los asuntos que han de llevarse a Consejo, presentándolos con la antelación debida al Director.

4.º Redactar con el Interventor el presupuesto anual de gastos, que deberá ser formulado ante el Consejo por el Director.

5.º Recibir y distribuir la correspondencia del Instituto.

6.º Actuar como Secretario del Consejo de Dirección.

7.º Comunicar a las diversas Secciones los acuerdos que le correspondan, como asimismo cuantas órdenes y disposiciones emanadas de la Dirección deban cumplirse.

8.º Llevar el registro de operaciones.

9.º Expedir, con el visto bueno del Director, las certificaciones oportunas.

10. Custodiar el archivo general del Instituto.

11. Y cuantas funciones en él delegue el Director.

CAPITULO DUODÉCIMO

Intervención

Artículo 33. A cargo de la Intervención estará la cuenta y razón del capital y fondos del Instituto y, por tanto, la fiscalización de sus operaciones, siendo el Jefe inmediato de la Sección de Contabilidad y correspondiéndole:

1.º Llevar las cuentas y registros de los títulos nominativos, tenedores e intereses de los mismos; de los préstamos, créditos y operaciones del Instituto; de la entrada y salida de metálico en caja, y las correspondientes a las Sucursales o Corresponsalías que se establezcan.

2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que la contabilidad del Instituto se lleve de conformidad con los requisitos que prescribe el Código de Comercio y disposiciones que para las operaciones se adopten por el Director y el Consejo de Dirección.

3.º Examinar, comprobar y autorizar todos los documentos de pago.

4.º Autorizar con su firma la conformidad de los estados diarios de situación de Caja.

5.º Asistir a los arqueos.

6.º Presentar, con informe del Secretario, al Director la relación de los gastos mensuales generales del Instituto.

7.º Formar mensualmente las nóminas de los funcionarios.

8.º Dirigir, como Jefe inmediato, la Sección correspondiente de prestación personal.

9.º Proponer al Director las sugerencias que estime oportunas en bien de la organización de la intervención y régimen de operaciones del Instituto.

10. Redactar con el Secretario el presupuesto anual de gastos generales del Instituto.

11. Llevar el registro de vencimiento de intereses y amortizaciones, dando cuenta diariamente de su estado al Director y Sección de lo Contencioso.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Caja

Artículo 34. Serán obligaciones inherentes a esta Sección:

1.º Llevar al día y con el orden debido los libros registros, copiadores, auxiliares y demás documentos que reclame su servicio, comprobando, en su caso, con la Sección de Contabilidad e Intervención, los asientos correspondientes.

2.º Recapitular diariamente las operaciones realizadas de ingresos y pagos, pasando estado de ello al Director e Intervención.

3.º Celebrar arqueos semanales del metálico, en los días que el Consejo acuerde, y aquellos extraordinarios ordenados por el Consejo o el Director.

Artículo 35. El Cajero prestará la fianza que señale el Consejo del Instituto.

CAPITULO DECIMOCUARTO

Sección Técnica

Artículo 36. El Instituto tendrá los técnicos precisos y sus auxiliares para la inspección, valoración e in

formes necesarios, tanto para concertar las operaciones como para que se cumplan las condiciones técnicas en que los préstamos fueron concedidos.

CAPITULO DECIMOQUINTO

Contencioso

Artículo 37. La Sección de lo Contencioso estará formada por un Letrado, Jefe de la misma, y Letrados auxiliares y Procuradores para cuantos asuntos judiciales o extrajudiciales se les encomienden por la Dirección del Instituto. Asimismo tendrá el personal auxiliar conveniente para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 38. La Sección de lo Contencioso dependerá de la Dircción del Instituto.

Burgos, 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

Aprobado por S. E. el Jefe del Estado.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco G. Jordana.

(Del B. O. del E., 28 Julio, n.° 209).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de Julio de 1939 declarando vigente en su totalidad la legislación que existía respecto a los Médicos del Registro civil el día 31 de Octubre de 1931.

Ilmo. Sr.: El Cuerpo de Médicos del Registro civil, creado por R. O. de 19 de Noviembre de 1872, para el reconocimiento de cadáveres en Madrid; para las poblaciones mayores de cincuenta mil habitantes por R. D. de 4 de Enero de 1915, y para las capitales de provincia y localidades mayores de cuarenta mil almas por R. D. de 9 de Enero de 1925, fué declarado a extinguir en cuanto al Escalafón de Médicos propietarios, y suprimido radicalmente en cuanto al de Suplentes por disposición de 31 de Octubre de 1931, a pretexto de que no se había cumplido el R. D. citado de 9 de Enero de 1955 y de que existían dificultades para ser organizados e inspeccionados por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Como aparece patentemente, estas razones sólo demuestran que el servicio es susceptible de perfección, pero no que exista causa que aconseje suprimirlo, reconocida, como está, la necesidad de la función.

Por otra parte, en las circunstancias actuales, se estima más conveniente para la rápida normalización del servicio implantar el sietema de concursos para la provisión de las vacantes, extraordinarias en su número, por no haber sido cubiertas durante ocho años.

En su virtud, y a propuesta de esa Jefatura, dispongo:

Artículo 1.° Se declara vigente en su totalidad la legislación que existía respecto a los Médicos del Registro civil el día 31 de Octubre de 1931.

Artículo 2.° En las poblaciones donde ya está implantado el servicio se convocarán inmediatamente concursos por el plazo de quince días laborables, los cuales se resolverán durante el de diez días también laborables, para cubrir las vacantes existentes, tanto en el Escalafón de Médicos propietarios como en el de suplentes en la siguiente forma: las vacantes de Médicos propietarios se concursarán entre los de la misma categoría que en ellas presten servicio, y las que resulten sin cubrir, así como las de los suplentes, entre éstos ateniéndose, tanto en un caso como en otro, a la mayor antigüedad del solicitante; las que resultaren vacantes después de celebrados los dos concursos mencionados se proveerán libremente por el Ministro de Jusíicia entre Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía.

Artículo 3.° En las poblaciones de más de cuarenta mil habitantes de derecho, según el último censo, y en las capitales de provincia, en las que aún no está implantado el servicio, será establecido éste a petición de los Ayuntamientos respectivos, nombrándose libremente por el señor Ministro de Justicia dos Médicos para cada Juzgado municipal, uno propietario y otro suplente.

Artículo 4.° Al proveerse por este Ministerio las plazas de Médicos del Registro civil que resultaren vacantes en las poblaciones donde ya está establecido el servicio, después de celebrados los concursos mencionados, y al designar los Médicos que han de desempeñar el cargo en las poblaciones en que se cree en virtud de esta orden, se tendrá en cuenta la reserva del porcentaje legal para los Médicos mutilados y ex combatientes que lo soliciten.

Artículo 5.° Todos los Médicos suplentes del Registro civil que desempeñaban su función el día 31 de Octubre de 1931 se incorporarán a sus respectivos Registros civiles en el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín Oficial*, poniendo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Justicia por conducto de los Jueces municipales el hecho de la posesión, y sin este requisito no podrán formar parte en los concursos que se anuncien.

Artículo 6.° Si algún Médico propietario o suplente del Registro civil no hubiere presentado la declaración jurada para su depuración durante el plazo señalado por la orden del Ministerio de Justicia del día 17 de Abril dl año en curso, lo efectuará dentro de un último plazo improrrogable de quince días, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se le considerará decaído en su derecho y destituído del cargo de Médico del Registro civil.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. — Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(Del B. O. del E., 10 Agosto, n.° 222).

2279

Universidad de Madrid

El Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media, en su comunicación de fecha 4 del corriente, dice a este Rectorado lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La 3.ª norma de la Orden de 16 de Diciembre de 1938 (B. O. del 22), previene que todos los Centros privados están obligados a recibir entre los alumnos, en concepto de externos gratuitos, hasta un quince por ciento, que no abonarán inscripciones ni derechos en metálico de ninguna clase por expedientes, certificaciones o servicios complementarios, ni las cuotas y honorarios que los Colegios privados puedan imponer por sus servicios, conforme a su propia reglamentación; y por el apartado f) de las condiciones señaladas en la norma citada, se determina que la selección deberá quedar acordada antes del día 20 de Septiembre de cada año.

Como la concesión de los beneficios recordados incumbe a cada Centro, requiriéndose publicidad en el concurso, estando determinado en la Orden que se menciona quiénes pueden optar a ellos, el orden de preferencia y la publicidad que habrá de darse también a las listas de beneficiarios, requiriendo todo ello tiempo, para el que no es de presumir que resulte muy holgado el que media desde la fecha presente y la del 20 de Septiembre, en que deben de hacerse públicas las listas de referencia; y siendo una de las preocupaciones más destacadas del Ministerio de Educación Nacional el que tal medio de auxilio a los alumnos merecedores de ello sea una realidad lo antes posible, por exigirlo así las tareas de reconstrucción en todos los órdenes, cooperando del modo más eficaz a las directrices de nuestro Caudillo, he de encarecerle que, por su parte, recabe de los Centros privados de su distrito el más activo cumplimiento de lo determinado, dando cuenta periódicamente a este Departamento del desenvolvimiento del servicio, para que se pueda tener conocimiento del mismo por la Sección de Becas y Matrículas gratuitas, a la que se tiené encomendado el servicio, en orden a las labores directivas y de coordinación previstas en la norma quinta de la recordada Orden de 16 de Diciembre de 1938 y para remover, en su caso, los obstáculos que puedan presentarse para su efectividad, aunque tiene a buen seguro esta Jefatura que cuantos están llamados a intervenir en su cumplimiento, pondrán de su parte el máximo esfuerzo para conseguir su rápida implantación.

Así nos lo exige a todos el sacrificio inolvidable de los familiares de gran parte de los llamados a disfrutar del beneficio.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media, José Pemartín.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, debiendo dar traslado a los Directores de los Colegios particulares inscritos en ese Instituto de su digno cargo, para el debido cumplimiento de lo ordenado en la comunicación de referencia.

Madrid, 5 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Rector, Pío Zabala.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2240

URUEÑAS

La cobranza del repartimiento general de utilidades, correspondiente al tercer trimestre del año en curso, se verificará por el Recaudador municipal en la oficina recaudatoria (Fuente, número 6), durante los días 30 y 31 de los corrientes, permaneciendo abierta las horas reglamentarias, lo cual se hace saber a los contribuyentes por dicho concepto, a fin de que verifiquen el pago en dichos días; pues de lo contrario y pasados los diez siguientes, queda incurso en el procedimiento de apremio establecido en el estatuto de recaudación.

Urueñas, 11 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Nicasio Orcajo.

2239

SERRACIN

Propuesto por el Ayuntamiento la habilitación de un crédito de ciento sesenta y cuatro pesetas dentro del presupuesto ordinario del corriente ejercicio para gastos de funciones y festejos con motivo de la festividad de la Patrona de este pueblo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el oportuno expediente, durante el plazo de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal.

Serracín, 9 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria. — El Alcalde, Domingo de Grado.

2234

ZARZUELA DEL PINAR

Terminado el padrón del impuesto de plagas del campo, de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que pueda ser examinado por las personas que lo crean conveniente y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Zarzuela del Pinar, 10 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Marcelino Olmos.

2104

COMUNIDAD DE FUENTIDUEÑA

Repartimiento de fondos sobrantes, verificado a favor de los pueblos de esta Comunidad, en sesión ordinaria, celebrada el día 22 del actual.

PUEBLOS	REPRESENTANTES	Pts. Cts.
Fuentidueña	Pascual Palomar	1.808
Sacramenia	Maximino Andrés	2.988
Pecharromán	Nicolás de Blas	1.169
Valtiendas	Felipe Rojo	1.995
Fuentesoto	Víctor Sancha	1.651
Tejares	Ezequiel Regidor	1.051
Torreadrada	Juan Francisco Sanz	1.956
Castro	Fructuoso Pajares	1.440
Cobos	Esteban García	1.326
San Miguel	Marcelino Frutos	1.474
Valles	Wenceslao Peña	1.090
Fuente el Olmo	Manuel Pecharromán	1.872
Torrecilla	Sebastián Martín	2.443
Fuentepiñel	Martín Villar	1.719
Cozuelos	Mariano Mate	1.770
Fuentesaúco	Valeriano García	2.124
Vegafría	Fernando Martín	1.306
Membibre	Ciriaco Gozalo	1.417
Aldeasoña	Bibiano Hernando	1.654
Calabazas	Francisco Hernansanz	1.522
El Vivar	Benito de la Fuente	1.071
	Total	34.846

Comunidad de Fuentidueña, 24 de Julio de 1939. —Año de la Victoria.—El Presidente, Nicolás de Blas.

IMPRENTA PROVINCIAL